

CONSTANCIA: El demandado, señor FERNANDO BUITRAGO ZULUAGA, fue notificado de la orden de pago proferida en su contra en su dirección electrónica el día 03 de febrero de 2023. La notificación quedó surtida el día 08 de febrero. El término para pagar y excepcionar transcurrió durante los días 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de febrero de 2023.

Días inhábiles 11, 12, 18 y 19 de febrero de 2023.

Los demandados dentro del término otorgado no cancelaron la obligación, ni dieron contestación a la demanda ni propusieron excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 24 de febrero de 2023



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 0293
DEMANDANTE	SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO	FERNANDO BUITRAGO ZULUAGA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2021-00658-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$\$21.026.412., como capital representado en el pagaré sin número ni fecha de creación. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 15 de octubre de 2021 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 26 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra del señor FERNANDO BUITRAGO ZULUAGA, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida a través de su dirección electrónica, a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer

excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Se aceptará la renuncia que al poder otorgado por la entidad demandante hace la abogada que continuó el trámite del proceso, ya que así se lo hizo saber a su poderdante, según el anexo que se aporta, la que no pone término al poder sino cinco días después de presentado el escrito que se resuelve. Artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso.

Previo a resolver sobre el poder que se le otorga a otra abogada, se deberá aportarlo para continuar con el encargo de este proceso en este Juzgado, pues el conferido está dirigido al Juez 7 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Quinto: ACEPTAR la renuncia que al poder otorgado por la entidad demandante hace la abogada que continuó el trámite del proceso, ya que así se lo hizo saber a su poderdante, según el anexo que se aporta, la que no pone término al poder sino cinco días después de presentado el escrito que se resuelve. Artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso.

Sexto: PREVIO a resolver sobre el poder que se le otorga a otra abogada, se deberá aportarlo para continuar con el encargo de este proceso en este Juzgado, pues el conferido está dirigido al Juez 7 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Manizales.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 030 Del 28 DE FEBRERO DE 2023 ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria
--

JABO

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cefcebc14f60c24d0bfe9b0060210fcaabc4aec37c95b1c1577168a24aa3c3**
Documento generado en 27/02/2023 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>